



Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO



EXPEDIENTE N° 38.577-6/97

REF./TURNES, Ramón
S/SOLICITA JUBILACION POR INVALIDEZ CIVIL.-

DICTAMEN N° 574/00.-

Señora Ministro de Bienestar Social:

Venido a dictamen el recurso de alzada planteado a fs. 212/226 por el señor Ramón TURNES, contra la Resolución nro. 554/99 I.S.S., corresponde efectuar el siguiente análisis:

1.1.) por la citada resolución el Instituto de Previsión Social, se declaró incompetente para acordarle al señor TURNES su Jubilación por Invalidez, reconociéndole la antigüedad de aportes y el porcentaje con que concurriría en la conformidad del haber jubilatorio en su carácter de caja participante.-

1.2.) El recurrente TURNES entiende que la resolución adoptada por el Instituto de Seguridad Social le agravia sus derechos: a) a percibir la jubilación por invalidez al excluirse para su obtención, exclusivamente los servicios y aportes en el régimen del Instituto de Seguridad Social y excluir que el hecho generador de la invalidez se origina cuando cumplía funciones como Juez provincial, y b) a prescindir de la aplicación del Convenio de Reciprocidad y percibir, de cada una de las cajas comprendidas en el citado convenio, los haberes jubilatorios.-

1.3.) tal como se dejara expresado en nuestra anterior intervención de fs. 168/170 y a los efectos evitar un dispendio de actividad administrativa corresponde que, con carácter previo a cualquier ulterior trámite se determine la competencia del organismo previsional en el otorgamiento del beneficio jubilatorio por invalidez.-

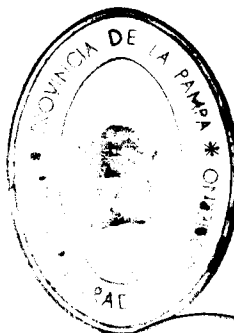
1.4.) La Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "CAMARGO, José Timoteo c/Superior Gobierno de Provincia de San Luis", C.877, XXXIII, 2/3/99, ha interpretado que resulta aplicable el régimen de reciprocidad jubilatoria en las tramitaciones de los beneficios de la jubilación por invalidez.-

Así ha mantenido el principio plasmado en los artículos 168 de la Ley nro. 24.241 y 3 del Convenio de Reciprocidad del cual resulta que se será caja otorgante de la prestación, cualquiera de las participantes en cuyo régimen acredite como mínimo diez (10) años continuos o discontinuos con aportes.-

Del fallo reseñado surgen dos principios rectores y novedosos, por un lado el mencionado a "caja otorgante" y por el otro la aplicación de los regímenes de reciprocidad a las jubilaciones por invalidez.-

Tal lo explicitado en su sexto considerando, al decir "Que la solución de la alzada convalidó la incorporación de requisitos no exigidos por el texto legal aplicable en el caso, que sólo requiere que la incapacidad se haya producido "durante la relación de trabajo" o dentro de los dos años siguientes al cese" (arts. 38 y 54 2° párrafo, ley 3900), lo cual significó, además, el desconocimiento de las obligaciones derivadas del sistema de reciprocidad jubilatoria que imponían

//2.-





Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N° 38.577-6/97

REF./TURNES, Ramón
S/SOLICITA JUBILACION POR INVALIDEZ CIVIL.-

DICTAMEN N° 574/00.-

//2.-

el deber de la caja otorgante de computar como si fueran propios los servicios prestados, sucesiva o simultáneamente, bajo el régimen de otra u otras cajas adheridas a él, previa certificación de dichas tareas ...".-

1.5.) Resta considerar la temporaneidad del ejercicio facultativo del artículo 13 del Convenio de Reciprocidad y su prescindencia en la especie.-

Sin que lo presente signifique fijar criterio sobre la viabilidad de la puntualizada norma, la pretensión de prescindibilidad en esta instancia, deviene a todas luces extemporánea.-

A fs. 25, 26/27, en el inicio de la tramitación jubilatoria y antes del dictado del primer acto administrativo que declarara su incompetencia (Res. 406/98 I.S.S.), el Instituto de Seguridad Social ya había dejado plasmado que el beneficio solicitado se regiría por las disposiciones emergentes del Convenio de Reciprocidad (Res. 363/81 S.S.S.).-

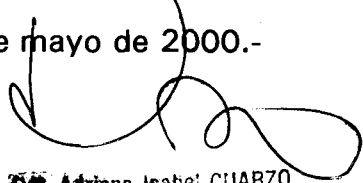
En ninguna de las presentaciones o en los recursos posteriores planteadas a fs. 34, 126/128, 140/141, 183 y 186, el Doctor Ramón TURNES, invoco la mentada opción que pretende hacer valer a la finalización del presente proceso administrativo.-

Por ello, y en virtud de la Teoría de los propios actos, el haber consentido la aplicabilidad de la reciprocidad jubilatoria, torna improcedente la petición de prescindibilidad efectuada.-

Vale recordar que "El ámbito de aplicación de la teoría de los propios actos se relaciona tanto cuando se pretende impugnar una conducta anterior (expresa o tácita), poniendo el derecho límites a esa impugnación por considerarla contraria a la buena fé o cuando se pretende ejercitar algún derecho o facultad en contradicción con anteriores conductas de relevancia jurídica y que también choca con la buena fé.-" (CNCom., sala C, junio 16-987.- Rivas, Jorge y oro c. Cardinal, Cía. de seguros) L.L., 1987-E, pág. 385).-

Asesoría Letrada de Gobierno - Santa Rosa, 16 de mayo de 2000.-
AIC.-




Dra. Adriana Isabel CUARZO
ABOGADA
SECRETARIA LETRADA
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO